LEY DE 2 DE OCTUBRE DE 1851

Restituye las jubilaciones. Los jubilados no pueden obtener empleos y en caso de admitirlos, renuncian los derechos á aquella.

Derogada por Decreto de 29 de Agosto de 1852 en la parte que restituye las jubilaciones – Es relativa al mismo objeto la de 17 de Setiembre de 1855.

LA CONVENCION NACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

- **Artículo 1°.** Se abroga la ley de 5 de Octubre de 1850 que prohibió las jubilaciones, quedando vijentes los derechos adquiridos.
- **2°.** Ningún jubilado podrá obtener empleo á sueldo fijo ó eventual, que gravite sobre los fondos públicos. En caso de aceptarlo, se tendrá por renunciada su jubilación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.— Dado en la Sala de sesiones de la Convencion Nacional, en la Mui Ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 27 de septiembre de 1851.— 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.— Juan de la Cruz Cisneros, PRESIDENTE.— Manuel José Rivera, DIPUTADO SECRETARIO.— Policarpio Eizaguirre, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 2 de Octubre de 1851.– 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.– Ejecútese.– **MANUEL ISIDORO BELZU**.– El MINISTRO DE HACIENDA, Melchor Urquidi.